

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
AGRAVIADOS: V1 y V2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No: 29/2009
**AUTORIDADES
DESTINATARIAS:** PROCURADOR
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO Y
PRESIDENTE
MUNICIPAL DE
CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de octubre de 2009

**LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**LIC. JESÚS VIZCARRA CALDERÓN,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **** , relacionados con el asunto de los menores V1 y V2, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 31 de marzo de 2009, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja del señor Q1 en el cual asentó en síntesis, que sus hijos V1 y V2, el día 7 de marzo de 2009 se encontraban en la banqueta de las afueras de su domicilio particular ubicado en de esta ciudad.

Que por dicho lugar pasó en exceso de velocidad un carro el cual se subió a la banqueta y atropelló a dichos menores, aventando al niño V2 contra el portón de la casa y a V1 se lo llevó en el cofre como a unos 7 u 8 metros de distancia para luego pasarle por encima.

Que el conductor del vehículo pretendió darse a la fuga pero cayó a un canal, por lo que al no poder continuar la marcha del vehículo, se le logró dar alcance por un vecino del quejoso.

De igual forma el padre de los menores adujo que el responsable de los hechos fue puesto a disposición de manera inmediata ante agentes de Tránsito que llegaron al lugar.

Señala que posteriormente y al acudir ante el Ministerio Público, se les informó que el presunto responsable había sido puesto en libertad; pero su sorpresa mayor fue que, aún y cuando se le detuvo en el momento en que los hechos ocurrieron, bajo el argumento de que les fue turnado en calidad de “presentado” y no como detenido, nunca garantizó los daños ocasionados.

Igualmente expresó que en el Hospital General de Culiacán tardaron poco más de media hora en atender a los menores V1 e V2 porque no había camas disponibles en ese momento para ubicarlos.

2. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó información al Titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, como al Director del Hospital General de Culiacán, los cuales remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el día 7 de marzo de 2009 por el señor Q1 aduciendo actos presuntamente transgresores de los derechos humanos cometidos en agravio de sus hijos V1 y V2, por servidores públicos de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de esta Ciudad.

B. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 2 de abril de 2009 y dirigido por esta Comisión Estatal al agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán.

C. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 2 de abril de 2009 y dirigido por esta Comisión Estatal al Director del Hospital General *** de esta ciudad.

D. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 3 de abril de 2009 y dirigido por esta Comisión Estatal, al Director de Tránsito Municipal de Culiacán.

E. Oficio número **** de fecha 13 de abril del año en curso, suscrito por la Asesora Jurídica del Hospital General de Culiacán, informando que la atención brindada a los menores fue de inmediato, al niño V2 en el servicio de pediatría, que se encuentra en el área de urgencias y al niño V1 se le brindó atención en el área de cirugía ambulatoria.

F. Oficio número **** de fecha 24 de abril del año 2009, suscrito por el Titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

- 1) Que el día 10 de marzo del año en curso, se dio inicio a la investigación respectiva con la denuncia presentada ante esa agencia social por el quejoso.
- 2) Que se cuenta con el parte informativo de fecha 7 de marzo de 2009, remitido a esa agencia social por el Director de Tránsito Municipal de Culiacán, a través del cual ponen a su disposición una unidad motriz y al conductor de la misma en calidad de *presentado*, más no en calidad de detenido.
- 3) Que la determinación de poner a una persona en calidad de presentado o detenido es decisión de los agentes que levantan y suscriben el parte informativo en conjunto con su departamento jurídico.

G. Con oficio ****, de fecha 28 de abril del año en curso, se solicitó al Titular de la Agencia Tercera del ministerio Público el Fuero Común de esta Ciudad, copias certificadas de la averiguación previa que se integra con motivo de los hechos antes descritos.

H. Oficio número **** de fecha 28 de abril de 2009, suscrito por el Director de Tránsito Municipal de Culiacán, en el cual manifiesta que el conductor de la unidad motriz que participó en los hechos, fue puesto a disposición del Agente Tercero del Ministerio Público en calidad de *presentado* porque huyó del lugar de los hechos.

I. Oficio número **** de fecha 6 de mayo del año en curso, suscrito por el Titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común, al cual adjunta copias certificadas de las diligencias que hasta la fecha se han desahogado con motivo de los hechos que nos ocupan.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 7 de marzo del año 2009 los menores V2 y V1 de apellidos....., fueron objeto de un accidente de tránsito tipo atropellamiento.

Una vez ocurrido los hechos, el conductor del vehículo al perder el control del mismo, provoca caer en su coche a un canal, por lo que dicho acto determina

que un vecino del lugar lo detenga y entregue, a su vez, al padre de las víctimas para su posterior entrega a la autoridad (agentes de tránsito), una vez que arribó esta al lugar de los hechos.

Los funcionarios públicos de dicha corporación de Tránsito Municipal elaboraron el parte informativo correspondiente, en el cual se asentaron las lesiones ocasionadas a los menores ya mencionados.

Identifican también el estado de ebriedad en que se encontraba el conductor, por lo que es turnado a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común, poniendo a su disposición la unidad motriz que participó en los hechos como cuerpo del delito, así como al conductor de la misma en calidad de *presentado*.

Bajo estas circunstancias dicho representante social lo dejó en libertad bajo el argumento de que no existía flagrancia delictiva, aún y cuando se advierte que la flagrancia nunca fue interrumpida.

En el mismo parte se encuentran narrados los hechos momento a momento.

De igual manera, el Agente Tercero del Ministerio Público de esta ciudad decretó la libertad del presunto responsable sin haber garantizado la reparación del daño de las víctimas u ofendidos del delito, bajo el argumento de que la persona inculpada había sido puesta a su disposición en calidad de *presentado*.

Además, el Agente del Ministerio Público no le tomó declaración, ni tampoco dejó asentado en actas su “presentación”, ni inició de oficio la averiguación previa, además esperó la querrela.

Inició la investigación del delito sólo por lesiones culposa y dejó de determinar la posible comisión de delito por omisión de auxilio a atropellados.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, manifestamos que este organismo estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley, realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Respecto los actos imputables al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las

constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, como lo es, a la legalidad y a la seguridad jurídica, derivados de la deficiente prestación del servicio, consistente en la abstención de calificar la detención por dicho servidor público, así como que conllevó a la irregular integración de la averiguación previa en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias y evidencias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que en lo que respecta a la conducta llevada a cabo por el representante social de referencia, se desprende que su proceder al momento en que se le puso a su disposición al probable responsable y decretar la libertad del mismo sin que existiese legalmente argumentos que justificaran su proceder, sino únicamente el argumento de que el mismo había sido puesto a su disposición en calidad de presentado, transgredió con su conducta los derechos humanos de los agraviados.

Estos corresponden a los de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 21 de nuestra Carta Magna, el cual en su primer párrafo de manera expresa lo faculta para la persecución de los delitos y reprueban a la vez todo acto que no se apegue a la legalidad, convirtiéndose así en fundamento indispensable para invocar cuando se reclame cualquier acto realizado por una autoridad del gobierno.

De los ordenamientos legales invocados, el actuar de dicho funcionario público fue por demás obvio que el acto realizado se llevó a cabo fuera de toda disposición legal.

Al tomar como base las evidencias que forman parte del expediente que nos ocupa, relacionadas entre sí, demuestran un proceder irregular por parte del agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia Tercera de esta Ciudad, licenciada A1, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, es el único facultado para la investigación de los delitos y la persecución de los probables responsables y en su momento, *calificar la calidad jurídica de las personas que participan en un hecho ilícito y que son puestos a su disposición.*

No obstante lo anterior, de las constancias y evidencias que integran el expediente que nos ocupa se desprende que el día 7 de marzo de 2009 el señor N1 se encontraba en estado de ebriedad, de acuerdo al examen expirométrico realizado por elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán minutos después de haber atropellado a los menores V2 y V1.

Inmediatamente después dichos elementos lo pusieron a disposición de la agente auxiliar de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, licenciada A1.

En esa misma fecha dicho representante social decretó su libertad bajo el argumento de que la autoridad que lo puso ante ella lo hizo en calidad de *presentado*, no obstante que como ya se dijo, el Ministerio Público es quien tiene la responsabilidad de calificar la calidad jurídica de las personas que participan en un hecho tipificado como delito y que le son puestos a su disposición.

En esta ocasión, la agente social del Ministerio Público, sin atribución legal alguna, delegó esa responsabilidad a los agentes de tránsito que realizaron la detención del probable responsable, a quienes no les corresponde la calificación de la detención, ya que el facultado es propiamente el Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.

Obra evidencia que además de lo anterior, dejó de observar la gravedad de las lesiones de los menores que resultaron afectados, con lo cual debió iniciar la investigación de manera oficiosa con base en los supuestos fundamentados en el artículo 145 del Código Penal del Estado de Sinaloa.

Esta disposición prevé la obligación del Ministerio Público de iniciar de oficio la averiguación previa cuando las lesiones las produzca una persona en estado de ebriedad o cuando se de a la fuga y no auxilie a la víctima. Circunstancias estas que se concretaron y acreditaron en el caso que nos ocupa.

La agente auxiliar del Ministerio Público también manifestó de manera errónea que era necesaria la presentación de la querrela por parte del quejoso para poder iniciar las investigaciones correspondientes.

Además acordó decretar la libertad del probable responsable sin que éste hubiese garantizado el daño ocasionado a quienes resultaron víctimas u ofendidas en el hecho de tránsito tipo atropellamiento.

En tal virtud, a fin de soportar la convicción de las violaciones a derechos humanos resulta necesario entonces referirnos primeramente a las atribuciones que competen al servidor público de referencia:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 21, párrafo primero.

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.”

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 112.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial, ésta sólo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento. Cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte, sólo se procederá a la investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad. (Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000).

Así también el artículo 181 del mismo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, contempla de manera clara los supuestos legales en los que el Ministerio Público dejará en libertad a todo aquel que participe en un hecho ilícito.

Artículo 181. Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Ministerial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, dentro de los plazos constitucionales, hará la consignación a los Tribunales; si fuere injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad. (Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000).

“El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos establecidos por el Artículo 492 de este Código para los Jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

“Para los efectos del párrafo anterior, durante la averiguación previa el indiciado deberá garantizar mediante caución suficiente, que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia y la reparación del daño. Tratándose de delitos culposos, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el indiciado podrá ser puesto en libertad siempre que no hubiere incurrido inmediatamente después del delito culposo, en el abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

“Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, le prevendrá de que comparecerá cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias

de averiguación previa; y concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación. Si no comparece sin causa comprobada, se revocará el beneficio de libertad caucional y se ordenará su detención o comparecencia en su caso, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

“El Ministerio Público, en su caso, también podrá actuar en los términos del párrafo anterior, si el indiciado desobedeciere sin causa justificada, las órdenes que dictare.

“La garantía se cancelará y en su caso, se devolverá por el Ministerio Público, cuando resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, la garantía seguirá operando hasta en tanto el Juez decida su confirmación, modificación o cancelación.”

Contrario a lo anterior, el Agente del Ministerio Público decretó la libertad del probable responsable N1, no obstante que en el momento que se dieron tales hechos y tal como se advierte del parte informativo que rindieron los agentes aprehensores, éste se encontraba en notorio estado de ebriedad además de haber dejado en el abandono a las víctimas u ofendidos; sin embargo, logró por una circunstancia ajena a su voluntad, ser detenido por persona que presencié los hechos.

De igual manera, decretó la libertad del probable responsable sin haber garantizado los daños a lo cual tenían derecho las víctimas u ofendidos del delito, conforme lo establece el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a los derechos de la víctima o del ofendido, que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 20.

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

.....
“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

“La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

.....

“VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no

ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

En este mismo sentido, tanto el Código Penal como el de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, confieren al Ministerio Público la obligación de realizar las diligencias necesarias no sólo para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sino también (sobre todo) la reparación de los daños causados a las víctimas u ofendidos con motivo de hechos delictuosos.

Igualmente sobre dicha reparación del daño a que tienen derecho las víctimas, la **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder** establece:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Código Penal para el Estado de Sinaloa:

“Artículo 36. La reparación del daño que deba ser hecha por el responsable de un delito, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.”

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa:

“Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará bajo las órdenes del Ministerio Público;

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;

“III. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

“IV. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

“V. Proceder, sin esperar orden judicial, a la detención de los responsables en flagrante delito o en caso de notoria urgencia cuando no haya en el lugar autoridad judicial, observándose lo previsto en los Artículos 117, 118 y 119.

“Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto el ofendido, en su caso, como el probable responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.”

Vista la descripción de los actos violatorios de los derechos humanos, las evidencias que soportan la convicción sobre la violación de derechos humanos y el contexto en que los hechos se suscitaron esta CEDH precisa que independientemente de la calidad en que haya sido puesto a disposición por parte de los elementos aprehensores, el Ministerio Público debió determinar si dicha detención se encontraba apegada o no a Derecho, sobre todo al tomar en consideración la narrativa del parte informativo sobre los hechos como el tipo de lesiones ocasionadas a los menores V1 y V2.

A juicio de esta Comisión al valorar las pruebas y razonamientos lógicos jurídicos y de equidad, resulta dable afirmar que tales circunstancias eran suficientes para iniciar de oficio la investigación y para que previo a la puesta en libertad del presunto responsable, se le exigiera garantizara los daños ocasionados a las víctimas.

En tal virtud queda evidenciado que la conducta de la Agente del Ministerio Público al no observar la obligación y responsabilidad que expresamente le confieren los mandamientos legales antes invocados, afectó los derechos humanos a una debida procuración de justicia del señor Q1 y de sus hijos V2 y V1.

Por otro lado, también resulta de suma importancia analizar la conducta del agente de Tránsito Municipal, A2 como del Supervisor Oficial de Tránsito Municipal, A3..

Es preciso resaltar que dichos agentes, al acudir en cumplimiento de un deber que emana del cargo que desempeñaban en ese momento, les asistía la obligación de actuar con estricto apego a la legalidad, por lo que al acudir el día 7 de marzo del año en curso al lugar de los hechos y tomar conocimiento del accidente de tránsito suscitado por Avenida **** número ****de la colonia de esta ciudad, procedieron a la elaboración del parte de accidente número ****.

Dicho parte de accidente llama la atención de este organismo, ya que en el mismo se narra que al acudir al lugar de los hechos el papá de los niños afectados les entregó al probable responsable.

En dicho parte informativo se señala que el probable responsable fue detenido metros más adelante del lugar, y después de que al circular en exceso de velocidad y estado de ebriedad, atropelló a los menores y cayó a un canal lo que le impidió continuara la marcha y que se diera a la fuga.

De tal narración de actos se advierte y corrobora tanto con la declaración rendida por los menores que resultaron lesionados como por el mismo quejoso ante el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, dentro de la averiguación previa número ***.

De tales circunstancias se advierte que el conductor de la unidad motriz marca **** tipo ****, color ***, modelo ***, con placas de circulación *** del Estado de Sinaloa, y al estar en evidente estado de ebriedad, fue entregado a dichos servidores públicos a los minutos de haber cometido el accidente que trajo como consecuencias lesiones graves de los menores V2 y V1.

Dichas declaraciones son coincidentes al manifestar que al conductor del automóvil lo detuvo una persona que se encontraba en el lugar de los hechos, impidiendo que se diera a la fuga y a quien entregaron a los agentes de Tránsito que se constituyeron al lugar, mismos que tomaron parte del accidente.

De los testimonios citados, se advierte que la detención realizada al C. N1, se llevó a cabo en flagrancia delictiva, pues claramente se observa que ésta se ejecutó inmediatamente después de cometido el hecho delictuoso, pues se disponía a descender de la unidad motriz en la que viajaba y la cual resultó ser el objeto del delito; además fue detenido ante la probable comisión del segundo delito flagrante como es el caso de omisión de auxilio a atropellados.

Tales circunstancias nos llevan a aseverar que efectivamente existió flagrancia delictiva pues tales supuestos se adecuan a lo establecido por el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.

Bajo tales parámetros debió fundarse la detención de la citada persona.

Sobre el presunto responsable existió el señalamiento de autor de delitos, los cuales como se ha precisado, resultaban oficiosos debido a la gravedad de las lesiones que presentaban los menores.

Esta situación no era desconocida por los agentes, ya que en su propio reporte expresaron el estado en que éstos se encontraban, además de precisar que ambos habían sido trasladados al Hospital General, lo cual justificaba aún más la detención realizada por el particular, además de que el propio artículo 145 del Código Penal precisa que *no se requerirá querrela en el delito de lesiones cuando se cometa en estado de ebriedad o cuando el inculpado se de a la fuga*. Ambas situaciones ocurrieron en los hechos que se analizan.

No obstante lo anterior, al cuestionar al Director de Tránsito Municipal de Culiacán respecto la razón por la cual ante el Agente del Ministerio Público pusieron al señor N1 en calidad de *presentado*, éste argumentó que había sido porque no existió flagrancia delictiva.

A juicio de esta Comisión dichos agentes aprehensores violentaron lo dispuesto en el Reglamento de la Policía de Tránsito del Municipio de Culiacán, Sinaloa, el cual establece:

ARTICULO 25.- Son atribuciones de los Agentes de la Policía de Tránsito Municipal, las siguientes:

.....

IV.- Tomar las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar donde se haya provocado un accidente de tránsito, para preservar los

indicios que se encuentren en el lugar de los hechos, turnando a la autoridad competente los que por su naturaleza así lo ameriten;

....

IX.- Tomar las medidas de seguridad y orden, urgentes y necesarias, en los casos de accidentes, incendios, inundaciones y en general, en toda clase de siniestros o fenómenos meteorológicos;

....

XI- Detener y turnar a la autoridad competente a los individuos a quienes se sorprenda en el acto de estar cometiendo una falta al Bando de Policía y Buen

Gobierno o ejecutando un acto presumiblemente delictuoso; y,

ARTICULO 26.- Los Agentes de la Policía de Tránsito deberán cumplir fielmente con su deber, entendido éste, como el conjunto de obligaciones que a un policía de tránsito le impone el pertenecer a dicha corporación.

Al considerar los agentes de referencia todas y cada una de las evidencias localizadas en el lugar de los hechos, las cuales les permitían determinar responsabilidades y sobre todo la legal detención de la presunta persona responsable de los hechos, los agentes antes referidos y en cumplimiento de su deber, efectuaron la detención del probable responsable del accidente de tránsito tipo atropellamiento; sin embargo, los agentes pusieron a disposición del agente investigador al presunto responsable, en calidad de *presentado*.

Esto también fue aprovechado ilegalmente por la Agente del Ministerio Público, ocasionando con tal supuesta calificación de *presentado*, que fuera puesto en libertad por dicha servidora pública.

Tal situación indignan tanto al quejoso, a la sociedad en general como a este organismo defensor de los derechos humanos, ya que resulta inconcebible que los servidores públicos trastoquen intereses de particulares al dejar de lado la legalidad de los actos y se cometan arbitrariedades como las que se muestran en el caso que nos ocupa, como fue el calificar indebidamente por parte de agentes de tránsito municipal una calidad sin fundamento legal como *presentado* a una persona supuestamente responsable de la comisión de delitos, cuando se contaban con los elementos suficientes para ponerlo en calidad de *detenido*. Pero lo más grave es que la Agente del Ministerio Público se hubiese dejado llevar por actos discrecionales de tales funcionarios públicos y no hubiese aplicado la norma jurídica que protesta cumplir en el desempeño de su actuar como servidor público.

Con el propósito de sustentar las irregularidades que este organismo realiza en contra de los servidores públicos identificados en el cuerpo de la presente Recomendación, resulta necesario resaltar las ilegalidades cometidas que a continuación se enlistan:

1. Para que se lleve a cabo la detención de una persona deberá ser considerado **indiciado**, según lo dispone el artículo 16 de nuestra carta magna y 116 del código adjetivo penal, lo que significa que deberá existir en su contra la presunción de su responsabilidad en un hecho delictuoso.

Para detener a una persona fuera de los supuestos de urgencia o de orden judicial de aprehensión, debe acreditarse la flagrancia delictiva.

Llama la atención a esta CEDH que los policías de tránsito en su parte de accidente determinaran que al probable responsable del accidente lo hayan “*presentado*” solamente, puesto que a su parecer, no existió flagrancia, ya que el supuesto autor huyó del lugar del accidente.

Cuando el sujeto fue detenido por un vecino del hoy quejoso, en virtud de que la unidad automotriz que conducía cayó en un canal, lo entregó al propio quejoso, padre de los menores afectados, a fin de que fuese entregado a la autoridad competente.

Si bien es cierto el sujeto no fue detenido en el momento mismo de atropellar a los menores, sí lo es que su detención se llevó a cabo tras una persecución inmediata después de cometido el ilícito.

La persecución fue realizada por persona que presencié los hechos y que logró darle alcance, en virtud de que el conductor y probable responsable, perdió el control del vehículo y cayó a un canal.

Ante esto es oportuno recordar los supuestos y condiciones que implican la flagrancia delictiva de acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, el cual en su numeral 116 fija:

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado:

- a). Es detenido en el momento de estarlo cometiendo;*
- b). Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; o,*
- c). Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su*

participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad.”

Ahora bien, el sujeto después de atropellar a los menores, se da a la fuga, por lo que se materializa la figura típica de la “omisión de auxilio a atropellados”, por lo que se considera que su detención se llevó a cabo en la realización de un segundo ilícito, es decir, al momento mismo de estarlo cometiendo.

2. Del estudio toxicológico practicado por parte de los elementos de tránsito, como se observa del mismo informe de los agentes de tránsito, al presunto responsable se le identificó un grado III de alcoholismo, además de la fe de lesiones que los menores presentaban, que a todas luces se observó la gravedad de las mismas, lo cual debió resultar motivo suficiente para que el Agente del Ministerio Público correspondiente iniciara la investigación de manera oficiosa.

Situación ésta que no sólo se presume, sino que se corrobora con el informe rendido por parte del Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común que en esa fecha se encontraba en turno, cuando argumenta que al C. N1, se le dejó en libertad porque en el parte informativo por el cual se le puso a su disposición textualmente decía que era en calidad de *presentado*, el cual de haber estudiado y analizado las condiciones en que se desarrollaron los hechos, pudo calificar la conducta del probable responsable e iniciar la investigación como ya se dijo, de manera oficiosa y por lo tanto recibir en calidad de detenido a dicha persona.

De lo anterior se demuestra que efectivamente personal de la Dirección de Tránsito Municipal nunca pretendieron poner a disposición en calidad de detenido al C. N1, ni tampoco el Agente del Ministerio Público recibirlo con esa calidad; mucho menos iniciar la investigación oficiosa, no obstante de que legalmente debió haberse asegurado con esa calidad, en el lugar de los hechos, de existir señalamiento directo y con las agravantes del grado de alcoholismo del conductor y haber asegurado el objeto del delito.

3. De las constancias que obran en el expediente de averiguación previa ***, se advierte que el representante social en ningún momento deja constancia por escrito de la “*presentación*” del inculpado, mucho menos de dar inicio de manera oficiosa de la averiguación previa.

Además no recibió la declaración del inculpado, con lo que se demuestra además de una irregular integración de la averiguación previa, la violación del derecho de seguridad jurídica de los ofendidos y víctimas del delito, con lo que se generó una dilación en la procuración de justicia, ya que de haber obrado conforme a derecho, el Ministerio Público debió haber iniciado indagatoria penal con detenido, y en consecuencia, haber resuelto sobre la consignación o no del caso en un lapso no mayor a las 48 horas después de que le fue puesto a disposición el inculpado.

Es el caso que, según se desprende de las constancias que obran en nuestro expediente de queja, la última diligencia conocida por este organismo que integró el Ministerio Público a su averiguación, data del 28 de abril de 2009, y hasta ese entonces, el representante social no había citado a declarar al indiciado, lo que a todas luces agrava y agravia aún más a al quejoso y agraviados en su sentimiento de injusticia.

4. La omisión del Ministerio Público de investigar dos ilícitos en lugar de uno solo, como lo es el de lesiones culposas; puesto como ya se ha señalado en el cuerpo de la presente resolución y al contar con los elementos que integran el expediente en que se actúa, se logra identificar un posible segundo ilícito consistente en omitir proporcionar auxilio a las víctimas de atropellamiento.

Se insiste en tal omisión al no haber iniciado indagatoria en torno a esta probable segunda responsabilidad penal por parte del inculpado.

De todo lo expuesto, es evidente que el agente de Tránsito A2 y el Supervisor Oficial de Tránsito A3., así como la licenciada A1, incumplieron con su deber como servidores públicos, violentando así no sólo las legislaciones nacionales y locales, sino también lo dispuesto por el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que en sus artículos 1º y 2º dicen:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Demostradas las irregularidades en que incurrieron el agente de Tránsito A2y el Supervisor Oficial de Tránsito A3. de la Dirección de Tránsito Municipal, así como la agente auxiliar del Ministerio Público, licenciada A1, quienes participaron en los hechos narrados con anterioridad, resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos de referencia.

Conforme lo estatuye el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.

En razón de la segunda de las sanciones mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal, cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales".

Del precepto transcrito, se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los CC. Agente de Tránsito A2.; Supervisor Oficial de Tránsito A3. y la auxiliar de la Agencia Tercera del Ministerio Público, licenciada A1, les resultan responsabilidades.

Los primeros llevaron a cabo la detención de N1, quienes decidieron la calidad en la que se pondría ante el Agente del Ministerio Público investigador, como se desprende del dicho de los propios agentes, y el último por dejarlo en libertad argumentando la situación descrita, sin siquiera entrar en el estudio

de los hechos y determinar si cumplía o no con los requisitos del artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que describe claramente la flagrancia delictiva.

Al continuar con el análisis de esta cuestión, se precisa el artículo 47, que reza lo siguiente:

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso, en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que puede darse por un lado un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos—; y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder de los servidores públicos queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de referencia, y al examinar los motivos de la investigación oficiosa y de queja presentada por el señor Q1, dichos servidores públicos prestaron, por ende, un servicio público deficiente.

En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la que actualizaron el supuesto de la fracción I del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir en cada uno de sus cargos, con la obligación de prestar eficientemente el servicio público encomendado.

Además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron —como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 21, párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.

Esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que previene el artículo 326 fracción X, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y a usted señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridades jerárquicamente superiores, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

1) Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que al tomar en consideración los actos que motivaron la investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, inicie el procedimiento administrativo en contra de la C. Licenciada A1, Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, como también el inicio de la averiguación previa correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, según lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y demás normas jurídicas señaladas en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se instruya a los Agentes del Ministerio Público para que siempre se exija la reparación del daño a favor de las víctimas u ofendidos del delito y en el caso que nos ocupa a la Licenciada A1 dentro de la averiguación previa en análisis para que en caso de no haberlo hecho, se solicite de inmediato.

TERCERA. Se capacite a los agentes del Ministerio Público en el Estado en torno a Derechos Humanos, específicamente en cuanto al hecho violatorio de detención arbitraria, y abarcar al respecto todos los supuestos de la flagrancia delictiva, para que hechos como los que motivaron la presente resolución no se presenten de nuevo.

2) Al C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán:

PRIMERA. Gire instrucciones correspondientes al Director de Tránsito Municipal de Culiacán para que en los casos en que elementos adscritos a esa Dirección al realizar la detención de una persona que hubiese participado en hechos de tránsito, sean puestos a disposición del Ministerio Público, sin que en el oficio correspondiente se prejuzgue o califique sobre la detención o puesta a disposición de la autoridad competente.

SEGUNDA. Instruya al Director de Tránsito Municipal de Culiacán para que en lo sucesivo se elaboren detalladamente los partes de accidente, específicamente en el apartado de narración de hechos, pues de su contenido no deberá existir duda alguna sobre la forma en que se hubiesen suscitado los hechos narrados, así como de la responsabilidad que a su juicio pudieran tener cada uno de los responsables; sobre todo, en casos de que exista persona detenida, lo cual deberá quedar también debidamente resaltado, pues son los agentes que lo suscriben, quienes en su caso llevan a cabo la detención y quienes tienen la obligación de informarlo a su superior.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que al considerar los actos que motivaron la investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, inicie el procedimiento administrativo en contra de los CC. A2 y A3., Agente y Supervisor Oficial de Tránsito, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes según lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

CUARTA. Se capacite a los agentes de Tránsito Municipal en torno a Derechos Humanos, específicamente en cuanto al hecho violatorio de detención arbitraria, y abarcar al respecto todos los supuestos de la flagrancia delictiva, para que hechos como los que motivaron la presente resolución no se presenten de nuevo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a los CC. licenciados Alfredo Higuera Bernal y Jesús Vizcarra Calderón, Procurador General de Justicia del Estado y Presidente Municipal de Culiacán respectivamente, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 29/2009, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.